

LEY XVIII N° 50
ANTES LEY 5680

Artículo 1° : Establécese un régimen previsional para los soldados conscriptos que hayan participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 16 de junio de 1982 en el teatro de Operaciones Malvinas (TOM) o entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS) y sean actualmente afiliados activos al régimen de la Ley XVIII N° 32 (Antes Ley 3923).

Artículo 2° : Tendrán derecho al beneficio que se crea, los afiliados del Instituto de Seguridad Social y Seguros enunciados en el artículo 1° que :

- a) Se encuentren en actividad como agentes dependientes del Estado Provincial, de Organismo Centralizados, Descentralizados y Entes Autárquicos, a la fecha de solicitud del beneficio.
- b) Acrediten un mínimo de quince (15) años de servicios efectivos con aportes a la Caja Provincial , continuos o discontinuos al cese.
- c) Se concederá sin requisito de edad.

Artículo 3°: El haber de la prestación que se acuerda por imperio de la presente ley será equivalente al sesenta y cinco (65%) del promedio de las remuneraciones actualizadas, de conformidad con las disposiciones del punto 1.a) del Artículo 80 de la Ley XVIII N° 32 (antes Ley 3923). Pero a los fines del promedio se tendrán en cuenta, exclusivamente, las remuneraciones con aportes al Instituto de Seguridad Social y Seguros. El promedio se bonificará en la misma forma y a partir del mínimo de años que la establecida en las disposiciones del Artículo citado en el párrafo precedente.

Artículo 4°: Los beneficiarios del presente régimen podrán transformar el beneficio en jubilación Ordinaria, si optaran por efectuar el aporte personal jubilatorio. En este caso, el porcentaje de la alícuota establecida para el personal activo se aplicará al haber de retiro que corresponda hasta que proceda la transformación.

Artículo 5° : La opción podrá ser ejercida en un plazo de noventa (90) días corridos contados a partir de la fecha de notificación del otorgamiento del beneficio. El plazo es improrrogable y la opción puede ejercerse una sola vez, siendo definitiva e irrevocable.

Artículo 6°: Reunidos los requisitos para la transformación, el porcentaje del haber de la Jubilación Ordinaria se determinará de acuerdo con lo establecido en el Régimen General vigente al momento de la transformación.

El haber jubilatorio se determinará de acuerdo al artículo 80 ° de la Ley XVIII N° 32 (antes Ley 3923), o la que en el futuro la sustituya. Si rigiera esta última o reemplazada se mantuvieran las disposiciones del artículo 80, se promediarán los montos de las remuneraciones tenidas en cuenta para la determinación del haber del presente régimen, con el índice de actualización que corresponda a la fecha en que se reunieron los requisitos para la transformación. Al promedio así obtenido se le aplicará el nuevo porcentaje de haber y se le adicionarán los porcentajes de movilidad que se le hubieran reconocido desde que accedió al

beneficio especial.

Si con el nuevo cálculo, resultara una modificación inferior al diez por ciento (10%) del monto del beneficio otorgado al amparo del presente régimen, procederá la transformación, pero el haber de Jubilación Ordinaria se determinará incrementando en un diez por ciento (10%) el monto del haber del beneficio especial, del mes anterior al que correspondió la transformación.

Artículo 7°: La prestación jubilatoria que se crea por la presente Ley será incompatible con cualquier otro beneficio previsional provincial que ya usufructuare o pudiese corresponder al beneficiario por su propia actividad, salvo que optare por acogerse a los beneficios de la presente Ley.

No será incompatible con el goce de:

La pensión social Islas Malvinas.

La pensión Vitalicia Nacional establecida por la Ley 23.848.

Artículo 8°: La presente Ley deberá ser reglamentada en el plazo de sesenta (60) días.

Artículo 9°: Para supuestos no previstos expresamente en esta Ley, serán de aplicación las normas fijadas para el Régimen General de la Ley XVIII N° 32. (antes Ley 3923).

Artículo 10°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.